
Sentencia impugnada: Cámara Penal de Corte de Apelación de La Vega, del 4 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Louis Judelin.

Abogada: Licda. Roxanna Teresita González Balbuena.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Louis Judelin, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documentos, domiciliado y residente en Cabarete, Sabaneta de Yásica, barrio Semillero núm. 20, Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 285-2015, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Louis Judelin, interpone formal recurso de casación, suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, depositado el 21 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución 1867-2016 del 11 de julio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó acusación, por el hecho de que: “ en fecha 4 de mayo del año 2013, a las 9:56 horas del día, fue arrestado el nombrado Louis Judelin, residente en la calle principal del Distrito Municipal de Sabanera, provincia Puerto Plata, por lo agentes de la DNCD, Mártires Matos Trinidad y Julio Antonio Recio Aquino, por el hecho de haber mostrado un perfil sospechoso y al momento de ser requisado le fue encontrado 29 porciones de un vegetal, presumiblemente Marihuana, con un peso aproximado de 15.5 gramos, envuelta

en un pedazo de funda blanca, las cuales le fueron encontradas en su mano derecha, la suma de RD\$350.00 y un celular marca Alcatel, color rojo, hecho ocurrido en el kilómetro 2 de la carretera que comunica el Distrito Municipal de la Yagua con Playa Rogelio, Gaspar Hernández”;

- b) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 00031-2015, el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Louis Judelin, culpable de violar los artículos 4 b, 6 c y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Distribución de Drogas y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de tres años en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta de Moca, a pagar una multa de Diez Mil (RD\$10.000) Pesos, y las costas se declaran de oficio por estar asistido por la defensa pública; SEGUNDO: Se ordena la incineración de la droga ocupada como establece el artículo 92 de la Ley 50-88; TERCERO: Se ordena la incautación a favor del estado dominicano del celular marca Alcatel, color rojo y la suma de dinero de RD\$350.00 Pesos; CUARTO: Se ordena la deportación del imputado Louis Judelin, ciudadano Haitiano, como lo establece el artículo 79 parte final de la Ley 50-88 al momento de cumplir la condena impuesta; QUINTO: Se ordena la comunicación el juez de la pena, de la presente decisión a los fines de darle cumplimiento”;

- c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Louis Judelin, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 285, el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Louis Judelin, en contra de la sentencia núm. 00031/2015, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Louis Judelin, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Que la Corte de apelación incurrió en falta de motivación al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Louis Judelin, toda vez que la Corte establece de que la defensa hizo un único motivo estableciendo las declaraciones del agente eran contradictorias y que ese motivo era inexplicable, por lo que la Corte no estableció el porqué era un motivo inexplicable, el porqué de su decisión, ni da respuestas a los motivos señalados por el recurrente. Que si verificamos la decisión de los jueces, solo basados en la declaración del imputado donde admitió los hechos que se les imputa, lo cual esa declaración no constituye ningún medio de prueba para imponer una pena de tres años al imputado, solo basado en esas declaraciones, por lo que no se evidencia que con la motivación de la sentencia, ya que los presupuestos que se utilizan no eran suficientes para dar una condena. Que no obstante ser las declaraciones del imputado un medio de defensa, el tribunal debe valorar la coherencia y concordancia de sus declaraciones con las generalidades del caso, al momento de tomar una decisión, ya que debe hacer su decisión basado en un análisis concienzudo, basado en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Asimismo la Corte confirma la sentencia recurrida sin haberse referido a lo solicitado por la defensa, en lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, por lo que establecieron jueces de primer grado, estableció como hecho probado que “el acta de registro de persona levantada en contra del imputado Louis Judelin, contempla de forma exacta que la droga que el imputado tenía consigo, pertenecía a él, por lo que no existe ninguna duda de que con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, en su acusación, pudo destruir el estado de inocencia que existía a favor del imputado(...). Que el mismo modo, si verificamos el dispositivo de la sentencia impugnada se observa las declaraciones del imputado, donde admite los hechos, como su arrepentimiento, así como las certificaciones de los cursos realizado, por lo que la Corte confirmó la sentencia recurrida, lo que además evidenciar que la Corte actuó bajo error, violencia el principio de correlación entre la acusación y sentencia, lo cual conlleva violación de derechos fundamentales del imputado, a lo cual no se refiere el tribunal en pos de garantizar la tutela

de los derechos fundamentales de las personas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis en su recurso de casación el recurrente arguye, *sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia y vulneración de los derechos fundamentales del imputado*, sustentado en que la Corte al rechazar el único medio invocado por el imputado establecido que el mismo era inexplicable, sin dar motivos del porqué de esa afirmación, no dando respuesta a los motivos señalados por el recurrente en su escrito de apelación, que la decisión de los jueces se basó en las declaraciones del imputado quien admitió los hechos, declaración que no constituye un medio para imponer una pena, sino un medio de defensa, que la corte confirmó la sentencia sin haber referido a lo solicitado por la defensa en lo que respecta la suspensión condicional de la pena, en tal sentido al no haber valorado en su justa dimensión las declaraciones del imputado así como los certificado de los cursos que ha realizado, actuó bajo error, en violación al principio de corrección entre la acusación y la sentencia, lo cual conlleva violación de los derechos fundamentales del imputado;

Considerando, que en cuanto a los puntos argüidos por el recurrente en su medio ante esta alzada, la Corte a-qua estableciendo lo siguiente:

“Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente alega en su único medio, lo siguiente: que la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación del porqué impuso cinco (5) años y no 1 y 6 meses o cualquier otro número, pues la sentencia privó al imputado de conocer los criterios que utilizaron los jueces para imponer la pena y consecuentemente de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley, por lo que lo que los jueces en la referida sentencia no establecen de manera precisa y clara los motivos en que se fundamentaron para dar un condena desproporcional al hecho. Razones por las cuales dice el apelante la sentencia de marras debe ser revocada. “El supuesto fáctico del caso juzgado en el primer grado tuvo su génesis, según la acusación de ministerio público, por el hecho de que: “en fecha 4 de mayo del año 2013, a las 9:50 horas de la mañana, en el kilometro 2 de la carretera que comunica al distrito municipal de La Jagua con La playa Rogelio, el acusado Louis Judelin, estaba distribuyendo drogas cannabis sativa marihuana con un peso exacto de 10.82 gramos. Contamos con el testimonio Mártires Matos y José Antonio Recio Aquino, acta de registro de personas de fecha 4/5/2013, Certificado de Análisis Químico Forense INACIF núm. SC2-2013-05-09-2545, de fecha 6/5/2013, resultando 29 porciones de cannabis sativa marihuana con un peso de 10.82 gramos, un celular Alcatel, color rojo y el recibo núm. 56720820, del Banco de Reservas por la suma de RD\$350.00 pesos(...) Como ya se dijo, el sustento de la apelación anda en el orden de que al decir del recurrente, el a-quo no estableció las razones del porqué impuso la pena de 3 años y no otra, no obstante esa apreciación del impetrante, del estudio hecho por la alzada a la sentencia de marras se visualiza que contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, el tribunal de instancia sí estableció las razones de derecho suficientes y necesarias que justifican la imposición de la pena de 3 años prisión, respecto de lo cual dice el a-quo en su sentencia, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el crimen de distribución de drogas solo se constituye por el hecho de que una persona haya sido sorprendido de forma razonablemente culpable en la comisión del ilícito penal, lo cual se encuentra expresamente probado que la distribución de drogas se produjera del parte del imputado Louis Judelin, conforme la tipificación legal contenida y sancionada en los artículos 4 letra b, 6 letra c y 75 párrafo I de la Ley 50-88, los cuales expresan: Art. 4.- Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes Categorías: b) Distribuidores o Vendedores.- Distribuidor o Vendedor es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario. Art. 6.- letra c) “No se considerará aficionado, cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor”.- (Agregado por el artículo 2 de la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9916, que introduce modificaciones a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana).- Art. 75.- Párrafo I.- Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas con prisión de tres (3) a Diez (10) años, y multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)”;

Considerando, continúa estableciendo la Corte:

“Que conforme al producto probatorio factico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, los jueces de forma conjunta entendemos que ha sido probada de forma razonable y precisa la participación plena de parte del imputado Louis Judelin, al cual se le ha destruido su estado de inocencia a partir de prueba lícita presentada por la acusación, y más aun con la aceptación de los hechos por parte del imputado. Que por haberse demostrado a partir de la aportación probatoria del Ministerio público, que el imputado Louis Judelin, es el responsable directo del crimen de tráfico de drogas producto de resultar precisa la forma en que el miembro de la Policía Nacional, afirma en su acta haberle ocupado una cantidad de estupefacientes, en tal sentido habrá de ser declarado culpable, otorgando a su contra sentencia condenatoria.”. De todo lo cual se desprende que contrario a lo expuesto en el escrito de apelación, el juzgador de instancia sí realizó una motivación conforme lo dispone el Código Procesal Penal, y fundamentalmente el contenido del artículo 24 de dicho código y el que tiene que ver con la motivación de la sentencia, así como el artículo 172 relativo a la obligación a cargo de los jueces de valorar los elementos de pruebas puestos bajo su consideración haciendo un uso racional de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; y como se observa en la sentencia de marras, el tribunal de instancia agotó las necesidades puestas a cargo de los juzgadores, por lo que al quedar respondida la petición de la apelación, por carecer de sustento su recurso se rechaza”;

Considerando, que en cuanto la solicitud de la suspensión condicional de la pena, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Respecto a la petición hecha por el recurrente, en el sentido de que se acoja a favor del imputado el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, ordenando así la suspensión condicional de la pena a partir del cumplimiento de dos (2) años tomando en cuenta el arrepentimiento del imputado, la Corte entiende que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, al no ser concedida esa solicitud planteada por el imputado a través de su abogado, misma que fue reiterada ante esta instancia, y la Corte entiende que el a-quo al haber actuado dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición no incurrió en ninguna falencia, y por igual la alzada considera que no ha lugar acoger el contenido del artículo citado precedentemente, por lo que al no llevar razón el apelante en ese aspecto, el recurso que se examina, en términos generales, por carecer de sustento jurídico se desestima”;

Considerando, que según se puede apreciar, no lleva la razón el recurrente, en cuanto a los vicios invocados ante esta alzada, en razón de que la Corte a-qua, estatuyo de forma coherente todos y cada uno de los argumentos enarbolados por el recurrente en su escrito de apelación, apreciándose claramente que las pruebas que sirvieron de sustento para la condena del imputado fueron las aportadas por la parte acusadora, no así su confesión; en lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, la cual es algo de carácter facultativa de los juzgadores, siendo a estos que les corresponde determinar si en los procesos ventilados, él o los imputados pueden ser favorecidos con dicho procedimiento, lo que nos lleva a establecer que la aplicación del mismo está condicionada, como bien lo indica el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, a que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, donde los jueces han estimado como justa la pena de 3 años, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, aspecto que le correspondía al procesado demostrar, y tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua entendieron que imputado no reunía los requisitos para ser favorecido con dicho procedimiento, por lo que en sentido general esta alzada no aprecia violación alguna de los derechos fundamentales en el proceso seguido al imputado, toda vez que al mismo le fue respetado el debido proceso y tutelado sus derechos, por lo que esta alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, toda vez que la misma contiene motivos suficiente, en hecho y en derecho que hacen que se baste por sí misma;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar la costa del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Louis Judelin, contra la sentencia núm. 285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.